



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria Nro. 055
Solicitante	José Halaby Cardozo Palacio
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2020-00409-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 124 de 2021
Decisión	Acoge pretensiones.

Procede el Despacho de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso a emitir la decisión de fondo, dentro del proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, promovido por el señor **EVELIO DE JESÚS MORALES CIRO**, con base en los siguientes:

HECHOS:

Que la señora **ELVIA ROSA TUBERQUIA**, adquirió el inmueble identificado como la Casa Nro. 36 del lote 13 de la manzana G, ubicado en la ciudad de Medellín, en la calle 14 A Nro. 89 A – 147, con matrícula inmobiliaria Nro. 001-885250, sobre el cual constituyó patrimonio de familia en favor de los hijos habidos y por haber y, lo afectó a vivienda familiar en favor de su cónyuge, mediante escritura pública Nro. 1570 del 27 de abril de 2005, de la Notaría Tercera de Medellín.

La señora **ELVIA ROSA TUBERQUIA**, contrajo matrimonio el primero (1) de octubre de 1979, por el rito católico con el señor **JORGE LEON RUEDA GRACIANO**, el cual se encuentra registrado en la Notaría Única de Dabeiba, (Ant), en el libro 3, folio 281.

Durante la vigencia del matrimonio los antes mencionados procrearon a **NANCY CRISTINA, NELSON FERNEY, ADRIANA MARCELA, IVAN DARIO, NORALBA** y **HENRY ALEXANDER RUEDA TUBERQUIA**, en la actualidad todos son mayores de edad.

El señor **JORGE LEON RUEDA GRACIANO**, falleció en Dabeiba, (Ant), el 23 de noviembre de 2010, en la ciudad de Medellín.

La señora **ELVIA ROSA TUBERQUIA** y sus hijos **NANCY CRISTINA, NELSON FERNEY, ADRIANA MARCELA, IVAN DARIO, NORALBA** y **HENRY ALEXANDER RUEDA TUBERQUIA**, mediante escritura pública Nro. 1381 del 11 de agosto de 2020, de la Notaría Tercera de Medellín, transfirieron a título de venta al señor

EVELIO DE JESÚS MORALES CIRO, los gananciales y derechos hereditarios que a título universal les corresponde en la sucesión del señor **JORGE LEON RUEDA GRACIANO**.

El señor **EVELIO DE JESÚS MORALES CIRO**, en calidad de subrogatario de gananciales y derechos hereditarios se encuentra legitimado para adelantar el trámite de la sucesión intestada del señor **JORGE LEON RUEDA GRACIANO**, para lo cual requiere cancelar el gravamen de patrimonio de familia y afectación de vivienda familiar que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-885250.

Finalmente, se señala que los cesionarios de gananciales y derechos hereditarios, no han adelantado ante la Notaría la cancelación de los mencionados gravámenes pese a haberse comprometido con el demandante para hacerlo.

Con soporte en los anteriores supuestos fácticos, se hacen estas,

P E T I C I O N E S:

1.- Se ordene la cancelación del Patrimonio de Familia constituido por la señora **ELVIA ROSA TUBERQUIA**, mediante la Escritura Pública Nro. 1570 del 27 de abril de 2005, de la Notaría Tercera de Medellín, sobre el inmueble identificado como la Casa Nro. 36 del lote 13 de la manzana G, ubicado en la ciudad de Medellín, en la calle 14 A Nro. 89 A – 147, con matrícula inmobiliaria Nro. 001-885250, teniendo en cuenta que los beneficiarios en la actualidad son mayores de edad.

2.- Se ordene la cancelación de la Afectación a Vivienda Familiar constituido por la señora **ELVIA ROSA TUBERQUIA**, mediante la Escritura Pública Nro. 1570 del 27 de abril de 2005, de la Notaría Tercera de Medellín, sobre el inmueble identificado como la Casa Nro. 36 del lote 13 de la manzana G, ubicado en la ciudad de Medellín, en la calle 14 A Nro. 89 A – 147, con matrícula inmobiliaria Nro. 001-885250, teniendo en cuenta el fallecimiento del señor **JORGE LEON RUEDA GRACIANO**, cónyuge de la antes mencionada.

D E L A A C T U A C I Ó N P R O C E S A L:

La demanda fue admitida mediante proveído del 15 de enero de 2021, en el mismo proveído se ordena notificar al Ministerio Público y se reconoció personería al mandatario judicial designado por el interesado.

PRUEBAS

Con la demanda se adjuntaron las siguientes:

1. Registro civil de matrimonio de los señores **ELVIA ROSA TUBERQUIA y JORGE LEON RUEDA GRACIANO.**
2. Registros civiles de nacimiento de los señores **NANCY CRISTINA, NELSON FERNEY, ADRIANA MARCELA, IVAN DARIO, NORALBA y HENRY ALEXANDER RUEDA TUBERQUIA.**
3. Certificado de defunción del señor **JORGE LEON RUEDA GRACIANO.**
4. Escritura pública Nro. 1570 del 27 de abril de 2005, de la Notaría Tercera de Medellín.
5. Escritura pública Nro. 138 del 11 de agosto de 2020, de la Notaría Tercera de Medellín.
6. Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-885250.
7. Copia avalúo catastral del inmueble correspondiente al año 2020.

CONSIDERACIONES:

El proceso fue presentado en forma, a través de apoderado judicial, con todos los requisitos legales, el demandante detenta capacidad procesal y capacidad para ser parte; además de que media la competencia del Juzgado para conocer este tipo de procesos y por el domicilio de la parte demandante que es el municipio de Medellín; por lo anterior, es factible proferir una decisión de fondo.

Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para éste asunto, previsto en el Libro Tercero, Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, artículos 377 y S.S. Se vislumbra además que la parte demandante tiene capacidad para obrar en el presente proceso.

De igual manera se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo en cuanto la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, se presume la capacidad de la parte demandante para acudir al proceso al tenor de lo previsto por los artículos 53 y 54 Ibídem y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa, lo cual se acredita con las manifestaciones hechas por la parte demandante en la demanda y, la escritura pública Nro. 1381 del 11 de agosto de 2021, por medio de la cual adquirió los derechos herenciales y gananciales que correspondan o pudieran corresponder a los señores a los señores **ELVIA ROSA TUBERQUIA, NANCY CRISTINA, NELSON FERNEY, ADRIANA MARCELA, IVAN DARIO, NORALBA y HENRY ALEXANDER RUEDA TUBERQUIA,** en la sucesión del señor **JORGE LEON RUEDA GRACIANO.**

Patrimonio de Familia

Téngase en cuenta que la Ley 70 de 1931 en su artículo 23, señala que *“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar su inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido a derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un, si lo tienen, o de un curador nombrado Ad Hoc”*.

El Patrimonio de Familia tiene como su principal efecto jurídico retirar el bien del régimen del derecho común, configurándose una excepción del principio general que los bienes son esencialmente enajenables, siempre y cuando se establezcan cauciones de utilidad familiar y deje de ser una garantía para las deudas de uno o más miembros de la familia, sobre el particular el artículo 27 de la Ley 70 de 1931, prescribe que *“El patrimonio de familia subsiste después de la disolución del matrimonio, a favor del cónyuge sobreviviente, aun cuando no tenga hijos”*; finalmente, el artículo 29 siguiente establece que *“Cuando todos los comuneros llegan a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común”*.

El patrimonio de familia es una garantía exclusiva de la constitución familiar, el cual consiste en la formación de un patrimonio especial, con la particularidad de ser inembargable, cuyo objetivo es asegurar el bienestar de los miembros de la familia en cuanto a la vivienda se refiere ya que ésta se halla ligada a la calidad de su vida. Si bien esta figura tiene su génesis en la Ley 70 de 1931, valga decir, mucho antes de la entrada en vigor de la Constitución Política que actualmente nos rige, ésta en su artículo 42 al definir la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, ratifica la protección al patrimonio familiar estableciendo que *“(…) El Estado y la Sociedad garantizaran la protección integral de la familia. La Ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable”*.

La Corte Constitucional, como guardiana de nuestra Carta Magna, ha definido al Patrimonio de Familia como *“(…) una institución orientada a proteger la casa de habitación como uno de los haberes más importantes pues el Estado tiene especial interés en que cada familia asegure un lugar en el cual radicarse a partir del cual desplegar la existencia. Ese interés es explicable pues la vivienda digna es hoy un derecho constitucional de segunda generación que puede incluso asumir el carácter de fundamental cuando entra en estrecha relación con un derecho de esa naturaleza*.

Mucho más si de la familia hacen parte hijos menores de edad, los que, por el sólo hecho de serlo, merecen tratamiento preferente".¹

Afectación a Vivienda Familiar

Esta figura nace con la Ley 258 de 1996, con el objetivo de proteger los intereses del cónyuge o compañero permanente, según el caso, que no sea el titular del de derecho de dominio, del inmueble destinado para la habitación de la familia, con miras a conservar dicha destinación y no pueda el titular distraer o propiciar la pérdida del bien familiar ante embargos de terceros.

El artículo 4º de la Ley en comento señala las causales por las cuales el Juez de Familia del conocimiento, mediante un proceso sometido al rito verbal sumario (Artículo 10 Ley 258 de 1996), puede acceder al levantamiento de la afectación por solicitud del cónyuge, compañero permanente o un tercero afectado por su constitución y/o afectación.

Sobre la afectación a vivienda familiar la Corte Constitucional en sentencia C-664 del 12 de noviembre de 1998, con ponencia del Magistrado JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO expresó que tiene como fin preponderante: *"(...) proteger la propiedad elevada a la categoría de patrimonio familiar, en sí misma, en una evidente vinculación con el propósito constitucional de amparar a la familia en su legítimo interés de preservar una vivienda digna, como se establece en los arts. 5º, 42 y 51 de la Constitución Política de Colombia, y sin referencia al hecho de si el propietario es uno de los cónyuges o ambos, o a la circunstancia, para el efecto intrascendente, de si la familia se ha constituido a partir de la unión libre - tan merecedora de protección como la nacida del matrimonio - o, de si quien constituye el gravamen es el viudo o la viuda, o la mujer cabeza de familia."*

CONCLUSIÓN

Descendidos al caso concreto nos encontramos que el inmueble identificado como la Casa Nro. 36 del lote 13 de la manzana G, ubicado en la ciudad de Medellín, en la calle 14 A Nro. 89 A – 147, con matrícula inmobiliaria Nro. 001-885250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, fue adquirido por la señora **ELVIA ROSA TUBERQUIA**, mediante escritura pública Nro. 1570 del 27 de abril de 2005, quien a través del mismo instrumento público sometió el inmueble al régimen de Patrimonio de Familia y Afectación a Vivienda Familiar en favor de sus hijos y cónyuge señores **NANCY CRISTINA, NELSON FERNEY, ADRIANA**

¹ Sentencia C-560 de 2002, MP JAIME CORDOBA TRIVIÑO

MARCELA, IVAN DARIO, NORALBA y HENRY ALEXANDER RUEDA TUBERQUIA y, **JORGE LEON RUEDA GRACIANO**, así se aprecia en la aludida escritura pública y en las anotaciones Nros. 4º y 5º del correspondiente folio de matrícula.

Acreditado se encuentra también con el registro civil de defunción con serial Nro. 4876493, el fallecimiento del señor **JORGE LEON RUEDA GRACIANO**, acaecido el día 23 de noviembre de 2010.

Igualmente, están arrimados al expediente los registros civiles de nacimiento de los señores **NANCY CRISTINA, NELSON FERNEY, ADRIANA MARCELA, IVAN DARIO, NORALBA y HENRY ALEXANDER RUEDA TUBERQUIA**, hijos del difunto **JORGE LEON RUEDA GRACIANO**, los cuales dan cuenta de su mayoría de edad.

Se encuentra también probado que los hijos del causante **JORGE LEON RUEDA GRACIANO** y su cónyuge sobreviviente señora **ELVIA ROSA TUBERQUIA**, a través de instrumento público Nro. 1381 del 11 de agosto del año inmediatamente anterior, vendieron los derechos herenciales y gananciales que les pudieren corresponder en la liquidación sucesoral y de la sociedad conyugal de su extinto padre.

Ahora de acuerdo a los parámetros establecidos por la norma y la jurisprudencia, una vez hecha la correspondiente valoración de las pruebas legalmente arrimadas al proceso, el Despacho accederá a la primera pretensión de la demanda, atendiendo que: (i) la señora **ELVIA ROSA TUBERQUIA**, quien constituyó el patrimonio de familia, vendió al demandante señor **EVELIO DE JESÚS MORALES CIRO**, los gananciales que le pudieren corresponder sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula Nro. 001-885250 de la Oficina de Instrumento Públicos de Medellín Zona Sur; (ii) los señores **NANCY CRISTINA, NELSON FERNEY, ADRIANA MARCELA, IVAN DARIO, NORALBA y HENRY ALEXANDER RUEDA TUBERQUIA**, hijos de los señores **JORGE LEON RUEDA GRACIANO y ELVIA ROSA TUBERQUIA** y, en su momento las personas en favor de las cuales se constituyó el patrimonio de familia, son mayores de edad y no existe prueba de que sean incapaces y; (iii) los herederos del señor **JORGE LEON RUEDA GRACIANO**, vendieron al demandante señor **EVELIO DE JESÚS MORALES CIRO**, los derechos herenciales que les pudieren corresponder sobre el inmueble afectado a patrimonio de familia, verbi gracia, el identificado con el folio de matrícula Nro. 001-885250 de la Oficina de Instrumento Públicos de Medellín Zona Sur.

De otro lado, frente a la pretensión segunda el Despacho no accederá a la misma, por cuanto el levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar se tramita mediante proceso verbal sumario, conforme lo establece el artículo

10 de la Ley 258 de 1996, en concordancia con el numeral 9º del artículo 390 del Código General del Proceso.

En consecuencia, conforme a lo tratado en párrafos precedentes, (i) se decretará la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública Nro. 1570 del 27 de abril de 2005, de la Notaría Tercera de Medellín, sobre el inmueble identificado como la Casa Nro. 36 del lote 13 de la manzana G, ubicado en la ciudad de Medellín, en la calle 14 A Nro. 89 A – 147, con matrícula inmobiliaria Nro. 001-885250 de la Oficina de Instrumento Públicos de Medellín Zona Sur; (ii) se ordenará el registro de la presente providencia a fin de que se inscriba la anotación en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual se dispondrá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; (iii) se oficiará a la Notaría Tercera del Círculo de Medellín, para que tome atenta nota de lo aquí decidido; (iv); no se accederá al levantamiento de la afectación a vivienda familiar y; (v) se expedirá copia de esta providencia a costa de los interesados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DECRETAR la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública Nro. 1570 del 27 de abril de 2005, de la Notaría Tercera de Medellín, sobre el inmueble identificado como la Casa Nro. 36 del lote 13 de la manzana G, ubicado en la ciudad de Medellín, en la calle 14 A Nro. 89 A – 147, con matrícula inmobiliaria Nro. 001-885250 de la Oficina de Instrumento Públicos de Medellín Zona Sur, por las razones ya indicadas.

SEGUNDO.- ORDENAR el registro de la presente providencia a fin de que se inscriba la anotación en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

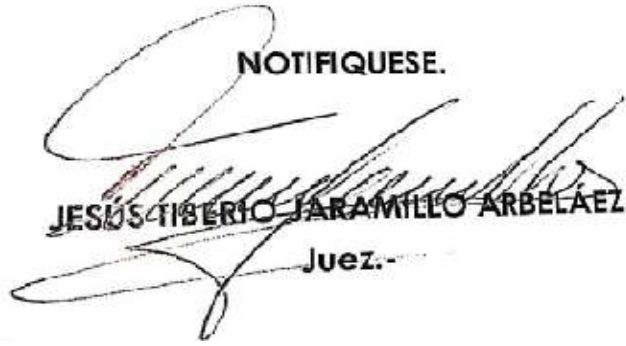
TERCERO.- OFICIAR a la Notaría Tercera del Círculo de Medellín, para que tome atenta nota de lo aquí decidido.

CUARTO.- NO ACCEDER al levantamiento de la afectación a vivienda familiar, de cara a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- EXPEDIR copia de esta providencia a costa del interesado.

SEXTO.- NOTIFICAR esta sentencia por estados.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c28076112500c01a9e0842e0d940db74832b310be49006b06df79c0bb934234d
Documento generado en 25/08/2021 10:15:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>